
Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 17 de abril de 2018.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Hugo Ramírez Risk.
Abogados:	Dr. Víctor Núñez Santana y Lic. Víctor Aquino Valenzuela.
Recurrido:	Cobros Nacionales AA, S. R. L.
Abogados:	Dras. Lilian Rosanna Abreu Beriguetty, Rosa Erbin Bautista Tejada y Lic. Osiris Alexander Alba Abreu.

Juez ponente: Mag. Napoleón R. Estévez Lavandier.

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Justiniano Montero Montero, en funciones de presidente, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **11 de diciembre de 2020**, año 177.º de la Independencia y año 157.º de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Hugo Ramírez Risk, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0090062-0, domiciliado y residente en la av. Anacaona # 29, de esta ciudad de Santo Domingo de Guzmán; quien tiene como abogados constituidos al Lcdo. Víctor Aquino Valenzuela y al Dr. Víctor Núñez Santana, dominicanos, mayores de edad, portadores de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0833056-4 y 001-1012490-6, respectivamente, con estudio profesional abierto en común en la calle Eugenio Deschamps # 15, sector Los Prados, de esta ciudad de Santo Domingo de Guzmán.

En el proceso figura como parte recurrida Cobros Nacionales AA, S. R. L., sociedad comercial constituida de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con asiento social en la calle Benito Monción esq. Juan Sánchez Ramírez # 203, edificio Alba, cuarto piso, sector Gascue, de esta ciudad de Santo Domingo de Guzmán, debidamente representada por Lazaro Ramón Arias Santana, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0177118-6, domiciliado y residente en esta ciudad de Santo Domingo de Guzmán; quien tiene como abogados constituidos a las Dras. Lilian Rosanna Abreu Beriguetty, Rosa Erbin Bautista Tejada y al Lcdo. Osiris Alexander Alba Abreu, dominicanos, mayores de edad, portadores de las cédulas de identidad y electoral núms. 018-0041773-3, 001-1292231-5 y 001-1810080-9, respectivamente, con estudio profesional abierto en común en la calle Benito Monción esq. calle Juan Sánchez Ramírez # 203, edificio Alba, cuarto piso, sector Gascue, de esta ciudad de Santo Domingo de Guzmán.

Contra la sentencia civil núm. 026-02-2018-SCIV-00247, dictada el 17 de abril de 2018, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuya parte dispositiva es la siguiente:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de apelación interpuesto por el HUGO JOSÉ RAMÍREZ RISK, contra la sentencia núm. 038-205-01008, relativa al expediente núm. 038-2012-01340, de fecha 29 de julio de 2015, dictada por la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito

Nacional, en consecuencia, CONFIRMA íntegramente la sentencia apelada; SEGUNDO: CONDENA al señor HUGO JOSÉ RAMÍREZ RISK, al pago de las costas, con distracción en privilegio de las Dras. Lilian Rosanna Abreu Beriguetty, Rosa Erbin Bautista Tejada y el licenciado Osiris Alba Abreu, abogados, que afirman estarlas avanzando.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

En el expediente constan: a) memorial de casación depositado en fecha 27 de julio de 2018, en el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; b) memorial de defensa depositado en fecha 4 de septiembre de 2018, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; y c) dictamen del Procurador General de la República de fecha 16 de noviembre de 2018, donde expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del recurso de casación del que estamos apoderados.

Esta sala en fecha 6 de marzo de 2020 celebró audiencia para conocer del presente recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a cuya audiencia comparecieron los abogados de las partes; quedando el expediente en estado de fallo.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO, CONSIDERA QUE:

En el presente recurso de casación figuran Hugo Ramírez Risk, parte recurrente; y, Cobros Nacionales AA, S. R. L., parte recurrida. Este litigio se originó con la demanda en cobro de pesos incoada por el recurrido contra el recurrente, la cual fue acogida por el tribunal de primer grado mediante decisión núm. 038-2015-01008, de fecha 29 de julio de 2015; fallo que fue apelado por ante la corte *a qua*, la cual rechazó el recurso y confirmó la sentencia, mediante decisión núm. 026-02-2018-SCIV-00247, de fecha 17 de abril de 2018, ahora impugnada en casación.

Antes del examen de los medios de casación planteados por la parte recurrente contra la sentencia impugnada, procede que esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, pondere la presentación incidental planteada por la parte recurrida en su memorial de defensa con relación al recurso de casación interpuesto por Hugo Ramírez Risk, las cuales conviene examinar en primer orden dado su carácter perentorio, ya que, en caso de ser acogidas, tendrán por efecto impedir el examen de los medios de casación planteados en el memorial de casación.

En su primer medio la parte recurrida alega la inadmisibilidad del recurso de casación sobre la base de que la condenación no excede el monto de los 200 salarios mínimos requeridos, en virtud de lo establecido en la letra c del párrafo II del art. 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación.

Se impone advertir que dicha disposición de la Ley 3726 de 1953 fue expulsado del ordenamiento jurídico por nuestro Tribunal Constitucional, el cual, en su ejercicio exclusivo del control concentrado de la constitucionalidad, la declaró no conforme con la Constitución dominicana mediante sentencia TC/0489/15, de fecha 6 de noviembre de 2015; que los efectos de dicho fallo fueron diferidos por el plazo de un (1) año a partir de su notificación a las partes intervinientes, por lo que entró en vigencia el 20 de abril de 2017, una vez notificada en fecha 19 de abril de 2016 al tenor de los oficios núms. SGTC-0751-2016, SGTC-0752-2016, SGTC-0753-2016, SGTC-0754-2016 y SGTC-0756-2016, suscritos por el secretario de esa alta corte; que el recurso de casación que hoy nos ocupa fue depositado en fecha 27 de julio de 2018, cuando ya se encuentra suprimida la causal de inadmisibilidad fundamentada en la cuantía contenida en la sentencia condenatoria o envuelta en el litigio en virtud de lo expuesto; que, en esas atenciones, procede rechazar el medio de inadmisión analizado.

En su segundo medio el recurrido solicita la inadmisibilidad del recurso de casación por extemporáneo.

Del estudio de la documentación se verifica que la sentencia impugnada fue notificada mediante acto núm. 513/18, de fecha 27 de junio de 2018, instrumentado por el ministerial Ramón Pérez Ramírez, ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional; que en virtud de dicho acto, el último día hábil para interponer el recurso de casación era el día lunes 30 de julio de 2018, y el que nos

ocupa fue depositado el 27 de julio de 2018, por lo que está en plazo, contrario a lo expuesto por el recurrido; que en esas atenciones, procede rechazar el medio analizado.

La parte recurrente propone contra la sentencia impugnada los siguientes medios de casación: “**Primer Medio:** Desnaturalización de los hechos de la causa. Falta de ponderación de pruebas. Error en la Valoración y Alcance de Pruebas determinantes para la solución del caso. Falta de base legal; **Segundo Medio:** Falta de Motivos”.

En cuanto a los puntos que el recurrente ataca en sus medios de casación, la sentencia impugnada se fundamenta esencialmente en los motivos que se transcriben a continuación:

“Las partes depositaron al proceso las piezas siguientes: 1) Acto núm. 455/2012, de fecha 21 de mayo de 2012, instrumentado por Wilson Rojas, Alguacil de Estrados de la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, contentivo de notificación de cesión de crédito y demanda en Cobro de Pesos con intimación de pago. 2) Acto núm. 44/2012, de fecha 18 de enero de 2012, instrumentado por Wilson Rojas, Alguacil de Estrados de la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, contentivo de cesión de crédito y acto de contestación. 3) Acto núm. 119/2013, de fecha 14 de marzo de 2013, instrumentado por José Luís Andujar Saldivar, contentivo de notificación de cesión de crédito y demanda en cobro de pesos con intimación de pago. 4) Acuerdo de cesión de crédito, pacto transaccional y finiquitos suscritos entre el Banco Múltiple León, S.A., Recaudadores de Valores Tropical, S.A., y Cobros Nacionales AA, S.A., en fecha 15 de noviembre de 2010. 5) Acuerdo de cesión de crédito, pacto transaccional y finiquitos suscritos entre el Banco Múltiple León, S.A., Recaudadores de Valores Tropical, S.A., y Cobros Nacionales AA, S.A., en fecha 30 del mes de junio de 2009. 6) Acto de fecha 15 de noviembre de 2010, suscrito entre el Banco Múltiple León, S.A. y Recaudadora de Valores Tropical, S.A., notariado por Victoria Marte, abogada notario público. 7) Acto núm. 364/2013, de fecha 15 de mayo de 2013, instrumentado por Wilson Rojas, Alguacil de Estrados de la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, contentivo de avenir. 8) Pagaré de fecha 15 de diciembre de 1999, emitido por BANCREDITORD, S.A., a nombre de Hugo José Ramírez Bisk. 9) Contrato de reglamento emitido por BancrediCard, S.A., de fecha 03 de diciembre de 1996. 10) Fotocopia de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0090062-0, correspondiente al señor Hugo José Ramírez Risk. 11) Recibo de entrega de tarjeta emitido por BancrediCard, S.A. 12) Solicitud de tarjeta de crédito núm. 11607668, realizada por el señor Hugo José Ramírez Risk. 13) Diversos Estados de Cuentas correspondientes a la cuenta núm. 4560-2704-2512-6102 de fechas desde el 28 de enero de 1997 hasta el 28 de noviembre de 1998. 14) Acto núm. 990/2015 de fecha 22 de diciembre de 2015, notificado por José Luís Andujar Saldivar, Alguacil de Estrados de la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, contentivo de notificación de sentencia civil. 15) Acto núm. 82/2016 de fecha 02 de febrero de 2016, instrumentado por Ramón Pérez Ramírez, Alguacil Ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, contentivo de constitución de abogado. 16) Transcripción de acta de audiencia de fecha 29 de abril de 2014, emitida por la Secretaría de la Quinta Sala Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional. 17) Acto núm. 339/2014 de fecha 21 de abril de 2014, instrumentado por Amaury Aquino Núñez, Alguacil Ordinario de la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, contentivo de intimación de entrega de documentos. 18) Acto núm. 77/2016, de fecha 22 de enero de 2016, instrumentado por Amaury Aquino Núñez, Alguacil Ordinario de la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, contentivo de recurso de apelación (...) que en audiencia de fecha 30 de mayo de 2017, la parte recurrida COBROS NACIONALES AA, S. R. L., peticionó que se excluyeran los documentos depositados fuera de plazo, y que se descarten los documentos fuera de plazo por falta de veracidad y no están selladas, a lo que respondió la parte recurrente solicitando su rechazo; al respecto este tribunal es de criterio que los plazos otorgados para depósito de documentos no son fatales, por lo que se rechaza la exclusión, sobre el pedimento de descartar los documentos sin por no estar sellados, es un pedimento que debe ser evaluado con el fondo del asunto, por lo que será respondido en su momento; vale decisión sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo de la presente sentencia;

En su primer y segundo medio de casación, los cuales se reúnen por su vinculación, el recurrente expone que la alzada omitió valorar la prueba denominada como original de la carta de saldo de la tarjeta de crédito de fecha 5 de marzo de 1999, entregada al recurrido por la entidad financiera Bancrédito, depositada por ante la corte *a qua* en fecha 3 de abril de 2017; que incluso con respecto a dicha prueba, el hoy recurrido solicitó su exclusión por extemporánea y por falta de veracidad ya que no estaba sellada, siendo rechazado por la corte *a qua* el pedimento de extemporaneidad, y con respecto a lo segundo decidió evaluarlo con el fondo del asunto y nunca lo hizo; que dicha carta de saldo es una prueba influyente en el caso, pues demuestra el pago de la obligación, así como la valoración errónea del juez de primer grado sobre el documento firmado por el recurrente de fecha 3 de diciembre de 1996; que además, ninguno de los estados de cuentas de la tarjeta de crédito, los cuales fueron depositados en simples copias, tienen una fecha de emisión mayor al 28 de noviembre de 1998, siendo la carta de saldo de fecha 5 de marzo de 1999; que al respecto, constituye una falta de motivos la omisión de examinar los documentos depositados; que asimismo, existe desnaturalización de los hechos cuando el tribunal *a quo* no apoyó su decisión en los documentos sometidos, tal como en el presente caso; que al no evaluar y valorar los documentos que se han detallado, la alzada cometió los siguientes mismos errores que el juez de primer grado: a) no se cumplió con la orden del juez de primer grado de aportar los bouchers que demostraran los consumos; b) el uso de fotocopias como medios de pruebas.

Contra dicho medio el recurrido expone que el recurrente no precisa en qué consisten las violaciones; que además, nunca presentó pruebas de haber satisfecho su obligación de pago reconocida en el documento denominado reconocimiento de deuda y acuerdo de pago; que las convenciones formadas tienen fuerza de ley, en virtud de los arts. 1134 y 1135 del Código Civil.

Los medios así presentados se centran en la no ponderación, por parte de la corte *a qua*, del documento denominado original de la carta de saldo de la tarjeta de crédito de fecha 5 de marzo de 1999, sin embargo, del estudio de la documentación del presente caso se comprueba que no fue depositado dicho documento, así como tampoco se depositó la prueba que hace constar el depósito del mismo ante la corte *a qua*; que en esas atenciones, el recurrente no puso en condiciones a esta sala de verificar los vicios alegados sobre su no valoración, así como de las consecuencias de dicha omisión.

A propósito, el recurrente afirma que la alzada se refirió al documento omitido cuando estableció en la decisión impugnada que *la parte recurrida COBROS NACIONALES AA, S. R. L. pidió que se excluyeran los documentos depositados fuera de plazo, y que se descarten los documentos fuera de plazo por falta de veracidad y no están sellados [...] es de criterio que los plazos otorgados para depósito de documentos no son fatales, por lo que se rechaza la exclusión, sobre el pedimento de descartar los documentos sin por no estar sellados, es un pedimento que debe ser evaluado con el fondo del asunto.* Sin embargo, en dichas motivaciones no se especifica que la alzada hable sobre la prueba denominada original de la carta de saldo de la tarjeta de crédito de fecha 5 de marzo de 1999, por lo que del estudio de la sentencia impugnada la alzada nunca hizo referencia de manera directa del mismo, ni siquiera en la numeración que se hace de las pruebas depositadas por las partes, por lo que era indispensable que esta parte depositara la prueba del depósito ante la corte *a qua* con el fin de probar tal omisión, no solo su referencia en el escrito contentivo del recurso de casación; que por todo lo expuesto, procede rechazar los medios analizados, y por consecuencia el presente recurso de casación.

Al tenor del art. 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumba en casación será condenada al pago de las costas del procedimiento.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones de la Constitución de la República; art. 65 Ley 3726 de 1953.

FALLA:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Hugo Ramírez Risk, contra la sentencia civil núm. 026-02-2018-SCIV-00247, de fecha 17 de abril de 2018, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación Civil del Distrito Nacional, por lo motivos expuestos.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente Hugo Ramírez Risk al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor de las Dras. Lilian Rossanna Abreu Beriguetty, Rosa Erbin Bautista Tejada y el Lcdo. Osiris Alexander Alba Abreu, abogados de la parte recurrida, quienes afirman haberlas avanzado en todas sus partes.

Firmado: Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier. César José García Lucas. Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.